Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2021

Señor, Juez
GERMAN DUQUE NARANJO
Juez 002 Civil Municipal
Calarcá – Quindío

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad: 00170-2021
Inter: 0887
DTE: JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE
DDO: VICTOR ALFONSO SUAREZ GAITAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

VICTOR ALFONSO SUAREZ GAITAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandado, concurro ante su H. Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **INTERPONER Y SUSTENTAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** en contra del auto que admite demanda, por medio del cual se hace cobro ejecutivo a Letra de Cambio a favor del señor JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO

Tiene por objeto se revoque auto en la que se acepta demanda del proceso Ejecutivo o en su defecto ordene la nulidad, por su H. Despacho, y en su lugar resuelva **NEGAR** o dar por **NULIDAD** la demanda presentada por el señor JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, por las siguientes razones:

I. FALTA DE TITULO EJECUTIVO

Del estudio de los documentos aportados con la demanda, se observa que el título ejecutivo es complejo, constituido por una Letra de Cambio celebrado entre el VICTOR ALFONSO SUAREZ GAITAN Y JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, el cual colma las exigencias relativas a las normas que establecen las relaciones entre las partes, la cual será analizado más adelante.

Teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo proviene de un asunto de control intemos disciplinario, encargado de procesar la penal Militar, debido a que fue una letra firmada en momento de una riña para la subsanación de la situación y letra que fue firmada en blanco que en su momento no hubo representación de dinero ni mucho menos préstamo realizado por el señor JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, por lo tanto es importante identificar los hechos que generaron este título para poder revisar las obligaciones pactadas entre las dos partes, y en especial, lo atinente a la presentación del titulo y los aportes necesarios para el efecto de generar una obligación.

1). Los requisitos formales de la Letra de Cambio según articulo 671 del Código de comercio debe contener los siguientes:

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma del vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
- El lugar de pago
- Fecha y lugar en que se firma
- La firma de quien emite

2). En el proceso ejecutivo se debe en primer lugar, verificar la existencia del título ejecutivo y la debida integración: luego de examinar si contiene una obligación Clara, Expresa y exigible, y finalmente verificar si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

3). En la demanda instaurada por el señor JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, se denota claramente que esta ya fue resuelta dentro del proceso conciliatoria que se llevó a cabo el día 09 de Octubre de 2017, en el Comando General Fuerzas Militares – Batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros", debido a que esta letra de cambio fue firmada con el objeto de garantizar la presentación y mi compromiso de un pago por lo hechos sucedidos, pero el señor JHON FREDY TORRES SANCLEMENTE, continuo hasta llegar a la audiencia de conciliación.

4). Se evidencia en la Letra de cambio fue diligenciada con letra ajena a la mía, debido que con el señor JHON FREDY TORRES, nunca se acordó fechas de pago ya que este hecho fue superado en conciliación ante el comando ejército y en ningún momento hubo préstamo de dinero, es claro que todo documento legal debe ser diligenciado y sostenido con la misma letra ya que no se puede alterar ningún documento si no conforme quedo escrito en el momento del acuerdo entre las mutuas partes.

5). **LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TITULOS EN BLANCO.**

La legislación comercial define Titulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1). La mención del derecho que en el título se incorpora.
2). La firma de quién lo crea.

De igual manera el articulo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legitimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del titulo y el beneficio del mismo".

Indica la superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

a). Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
b). Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
c). Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15), de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la

norma mencionada le incumbe doble carga probatoria; en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de Junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, si no en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos de derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando.

.... Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas").

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, si no que aun en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos – valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.
Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en la cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título – valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos ultimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título – valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Como se evidencia otra incurrencia de dolo ante no presentar de carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco, es evidente que el título fue diligencia posterior al crédito y no se presta la carta ni las condiciones.

Por lo anterior, se colige que la letra de cambio aportado y demás documentos en la presente demanda podrían adolecer de falta de requisitos legales a efectos de llegar a la exigibilidad consagrada tanto en el estatuto comercial como en las demás normas prevalentes sobre la regulación.

Por tal motivo, todo título – valor que haya sido incorporado en la demanda ejecutiva, y que no haya sido debidamente diligenciada y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, no cumple por ningún motivo la condición de exigibilidad que se encuentra previamente estipulada dentro del CGP en su artículo 422.

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él....."

Basándonos en los requisitos anteriores que deben presentar el título objeto de conciliación antes de su presentación como título ejecutivo como es el caso que nos ocupa, este pagaré se convierte en un título ejecutivo complejo por las características técnicas que se conlleva su presentación, situación que no admite desde ningún punto de vista que este se pueda convertir solo con su presentación en un título claro, expreso y exigible cuando se encuentra duda del deudor en relación a que se llenaron espacios en blanco sin consentimiento y sin carta de

instrucción colocando fechas que en ningún momento fueron acordadas y los hechos que generaron para la firma del título.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, conceptos que han sido definidos así:

CLARIDAD: - Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos, y sobre todo, que haya certeza en relación con el pazo, de su cuantía o tipo de determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor – deudor).

III. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones personales que deben hacerse en el presente señalo la siguiente dirección de correo electrónico vialsuga@hotmail.com y arlejose.87@gmail.com Cel: 322 713 99 25.

Atentamente,

Victor Suarez G.

VICTOR ALFONSO SUAREZ GAITAN
CC. 1.070.585.336 DE GIRARDOT – CUND.